

379R2083

Nº L 244/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 9. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/79 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1979

por el que se modifica por cuarta vez al Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino (*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que la redacción actual del artículo 10 *bis* y del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión (†), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 156/79 (‡), puede originar desigualdades de trato entre los interesados en caso de que el lino no fuera recogido; que, para evitar tal riesgo, es conveniente, por consiguiente adaptar dichos artículos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1774/76 del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativo a las medidas especiales para las semillas de lino (*), se han fijado coeficientes de equivalencia de las semillas de lino en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1799/76; que la calidad de las semillas de lino entregadas por los principales a terceros países así como su precio y el del aceite de lino, que han servido para determinar los coeficientes de equivalencia en vigor, han cambiado sensiblemente desde el principio de la campaña 1979/80; que, por consiguiente, procede fijar nuevos coeficientes de equivalencia para las semillas de lino con objeto de tener en cuenta la nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el Reglamento (CEE) nº 1799/76:

1. Se sustituye el artículo 10 *bis* por el texto siguiente:

«Artículo 10 bis

1. Respecto del lino textil, se fijará cada año para cada una de las zonas contempladas en el artículo 2 *bis* un rendimiento indicativo para el lino enriado no desgranado y para el lino que no sea el enriado no desgranado.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por lino enriado no desgranado todo lino textil que:

a) después de la recolección haya sido extendido en el campo durante un período superior al necesario para el secado;

b) presente por lo menos dos de las características siguientes:

— coloración parda oscura negra,

— cápsula de semillas fácilmente separable,

— liberación de las fibras más fácil que en el caso del lino que, después de la recolección, únicamente haya permanecido en el campo durante el período necesario para el secado,

y

c) no haya sufrido ningún proceso de desgrane.»

2. Se sustituye el apartado 1 del artículo 11 por el texto siguiente:

«1. Todo productor de lino textil presentará cada año antes de una fecha fijada por el Estado miembro de que se trate, a más tardar el 31 de octubre, una declaración de cosecha. Dicha declaración se presentará después del desgrane o la recogida del lino, salvo si el 15 de octubre no se hubiere efectuado ninguna de dichas operaciones. En este último caso, el lino se considerará como lino enriado no desgranado tal como se define en el artículo 10 *bis*, apartado 2.»

3. Se sustituye la letra b) del apartado 2 del artículo 11 por el texto siguiente:

«b) las superficies recolectadas en hectáreas y en áreas, especificando:

— la parte de dichas superficies correspondiente al lino enriado no desgranado,

— la parte de dichas superficies correspondientes al lino que no sea enriado no desgranado;»

4. Se sustituye el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.

(†) DO nº L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.

(‡) DO nº L 21 de 30. 1. 1979, p. 11.

(§) DO nº L 199 de 24. 7. 1976, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO

(ECUS/100 kg)

	Coeficientes de equivalencia	
	Importe que ha de deducirse del precio	Importe que ha de añadirse al precio
Semillas de lino procedentes:		
— de Estados Unidos	1,367	—
— de Canadá	1,154	—
— de Argentina	0,606	—